

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que limane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: El interés de 4 por 100 que satisface la Caja general de Depósitos por los depósitos constituidos en metálico, no guarda la relación que en su señalamiento se procuró con los tipos que alcanzan los efectos públicos. Los créditos contra la Caja están considerados como Deuda flotante del Tesoro; y la ley de 11 de Julio de 1877 ya determinó que las fianzas en metálico al Estado para garantía de destinos públicos devengarán el mismo interés que aquella. En la actualidad el Tesoro no tiene contraída Deuda flotante ni ha de contraerla por obligaciones de los Presupuestos generales, cuyas liquidaciones son parte á que sea acreedor el saldo en la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado abierta en el Banco de España. Mas para las atenciones de la Deuda flotante procedente de Ultramar se han contratado anticipos al 2 por 100 de interés anual, y rigiendo también este tipo para operaciones realizadas en el mercado libre, no debe de abonar la Caja de Depósitos más elevado interés sobre las cantidades que custodia.

Regidos por las disposiciones especiales de la ley de 27 de Julio de 1871 los depósitos constituidos á favor de Corporaciones provinciales y municipales por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y por los del art. 29 de la ley de 10 de Enero de 1879 los que se originan en casos de expropiación forzosa, quedan naturalmente exceptuados de la rebaja al tipo indicado de interés.

El Gobierno, á la par que la conveniencia de reducir el interés de los depósitos necesarios, aprecia la oportunidad de realizar el pensamiento en que se inspiraba la ley de 5 de Agosto de 1893 para reorganizar sobre bases amplias la Caja general de Depósitos, autorizando el servicio, que hasta el presente ha permanecido en suspenso, de las consignaciones voluntarias en efectivo, si bien lo limita por el momento á la Tesorería Central. Los tipos de interés que se señalan, en consonancia con los circunstancias del presente, no tienden por de contado á estimular el movimiento de las consig-

naciones, sino en tanto cuanto éstas respondan á conveniencias del público, existentes y espontáneamente sentidas. Para atenderlas se establecen procedimientos que eficazmente aseguren la debida actividad en el despacho del servicio; y á ella ha de contribuir la fusión de los Negociados de Banca de la Dirección general del Tesoro é Intervención Central con los de Caja general de Depósitos, constituyéndose una Sección en cada una de las mencionadas dependencias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, oído el dictamen del Consejo de administración de la Caja y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1904.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, oído el dictamen del Consejo de administración de la Caja general de Depósitos y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico que se constituyan en lo sucesivo devengarán el interés anual de 2 por 100.

Dicho tipo de interés regirá para los depósitos que se hallan actualmente constituidos, á contar desde el día 1.º de Enero de 1905; pudiendo los interesados obtener desde luego la conversión de sus depósitos en valores públicos, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Se exceptúan de la reducción del interés los depósitos necesarios á favor de Corporaciones provinciales y municipales, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, á que se refiere la ley de 27 de Julio de 1871; los que se comprendan en los casos de expropiación forzosa, á que se refiere el art. 29 de la ley de 10 de Enero de 1879, y cualesquiera otros cuyo tipo de interés se hubiese señalado taxativamente por una ley.

Art. 2.º Desde 1.º de Octubre próximo la Caja general de Depósitos admitirá en Madrid consignaciones voluntarias en efectivo de los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército, y toda clase de Corporaciones y Establecimientos, con arreglo á lo determinado en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto de 1893. Los resguardos ó talones que se faciliten á los interesados tendrán el carácter de transferibles ó intransferibles, á voluntad de ellos.

Art. 3.º Las consignaciones voluntarias de-

venzarán desde el día de su constitución el interés siguiente:

Uno por ciento anual, las que se hagan á devolver al plazo de un mes.

Uno cincuenta por ciento anual, las que lo sean á devolver á los tres meses.

Dos por ciento anual, las que se constituyan al plazo de seis meses ó más.

Dichos intereses se abonarán: mensualmente los del 1 por 100, y por trimestres vencidos los restantes.

Los tipos de interés de las consignaciones voluntarias en efectivo, así como de los depósitos necesarios, regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administración de la Caja, no considere conveniente alterarlos; en cuyo caso se anunciarán los nuevos tipos con oportuna anticipación, sin perjuicio de los plazos que se hallaren en curso.

Art. 4.º Los fondos depositados en la Caja general de Depósitos por consignaciones voluntarias se entenderán asegurados de casos fortuitos de robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 5.º Los créditos de los imponentes contra la Caja no están sujetos á prescripción, siendo en todo tiempo exigibles en la forma reglamentaria. Los documentos que entregue á los imponentes la Caja general de Depósitos en representación de las consignaciones voluntarias en efectivo, tendrán la consideración de valores de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales.

Art. 6.º Los servicios de Banca de la Dirección general del Tesoro y de la Intervención Central de Hacienda quedarán, desde 1.º de Octubre próximo, incorporados á los de Caja general de Depósitos, constituyendo una Sección en cada dependencia.

Art. 7.º Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el servicio de consignaciones voluntarias en efectivo en la Caja Central de Depósitos.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda

Guillermo J. de Osma.

Reglamento provisional para el servicio de consignaciones voluntarias en efectivo en la Caja Central de Depósitos.

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Tesorería Central, con el carácter de Caja Central de Depósitos, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 del actual, admitirá desde 1.º de Octubre próximo consignaciones ó depósitos voluntarios

Las consignaciones voluntarias podrán hacerse por los plazos siguientes:

Por el plazo de un mes.

Por el de tres meses.

Por el de seis meses ó más.

Art. 2.º Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su imposición el interés siguiente:

1 por 100 anual las que se hagan por un mes.

1'50 por 100 anual las que se hagan por tres meses.

2 por 100 anual las que se impongan por seis meses ó mayor plazo.

Dichos tipos de interés subsistirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de Administración de la Caja, no resuelva alterarlos.

El nuevo ó nuevos tipos de interés regirán desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* para las consignaciones que se impongan ó renueven con posterioridad.

Las constituidas ó renovadas con anterioridad devengarán hasta la fecha de su vencimiento el interés con que se impusieron.

Sin embargo, si la fecha del vencimiento ocurriere dentro de los diez días siguientes al de la publicación del nuevo tipo de interés, podrá el depositante, avisando con tres días de anticipación, siempre dentro del período de renovación por la tácita, retirar desde luego su depósito cuando no le conviere aceptar el tipo señalado.

Si en cualquier tiempo se suprimiera la admisión de consignaciones voluntarias, los capitales depositados en la Caja Central con aquel carácter y que no fueren retirados al vencimiento de las respectivas imposiciones, dejarán de devengar interés desde la fecha de dicho vencimiento.

Art. 3.º El pago de intereses de las consignaciones voluntarias se realizará por trimestres vencidos, á contar desde la fecha de la imposición; exceptúanse los intereses de las consignaciones á un mes, que se satisfarán á la terminación de éste.

En ningún caso los intereses vencidos y no percibidos se acumularán al capital para devengar interés.

Art. 4.º No se admitirán consignaciones voluntarias por cantidades menores de 250 pesetas ni que no sean múltiplo de 25.

Art. 5.º Las consignaciones voluntarias serán transferibles ó intransferibles, á voluntad del imponente, pudiendo transmitirse la propiedad de las primeras por todos los medios que reconoce el derecho, y debiendo, cuando la transmisión se haga por endoso, contener éste los requisitos que en su caso exigen los artículos 461 al 463 del Código de Comercio, para producir los efectos que esas disposiciones respectivamente determinan.

Por consiguiente, si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transmitirá la propiedad de la consignación, sino que se entenderá aquél como una simple comisión de cobranza, conforme al citado art. 463.

Art. 6.º Los resguardos ó talones de las consignaciones voluntarias en efectivo tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales.

Art. 7.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos que por consignaciones voluntarias ingresen en la Caja Central de Depósitos con las debidas formalidades, así como el pago de sus inte-

reses, asegurándolos aun de casos fortuitos de robo, incendio y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.º Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes contra aquélla, no están sujetos en ningún caso á la prescripción establecida por el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, respecto á las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo exigible en todo tiempo en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 9.º A la Dirección general del Tesoro corresponde las funciones directivas inspectoras y ordenadoras sobre la Caja de Depósitos; á la Intervención central de Hacienda las interventoras ó fiscalizadoras y de contabilidad, y á la Tesorería central las de Caja y custodia de fondos.

Estas funciones serán desempeñadas de suerte que en ningún caso su ejercicio interrumpa la continuidad de las operaciones de Caja para el inmediato despacho del público en todo caso.

Art. 10.º Para la custodia de los fondos habrá dos cajas en la Tesorería central, denominadas «Caja reservada» y «Caja corriente».

En la caja reservada se guardarán todas las cantidades en efectivo existentes y las que ingresen cada día, con excepción de las que se consideren necesarias para atenciones del siguiente.

En la corriente se guardarán los fondos que para este fin determine el Director.

La caja reservada tendrá tres llaves, una de las cuales estará á cargo del Interventor central, otra del Tesorero central y otra del Cajero.

Las llaves de la caja corriente estarán á cargo del Jefe de la Sección de la Intervención central y del Cajero, bajo su exclusiva responsabilidad.

Se practicarán arqueos ordinarios en los días 15 y último de cada mes, ó en los inmediatamente anteriores si alguno de aquéllos no fuere de oficina; y los extraordinarios que acuerde el Director general del Tesoro ó solicite alguno de los Claveros, asistiendo á los segundos un Subdirector ó Jefe de Sección del Tesoro, designado por aquél, que suscribirá su conformidad en el acta correspondiente.

Asimismo tendrá obligación de concurrir á los arqueos de la Caja uno de los Vocales del Consejo de Administración de la misma, á cuyo fin se establecerá el turno correspondiente; dicho Vocal examinará los libros y operaciones que se hayan efectuado, firmando el acta de arqueo; sin perjuicio de la asistencia del Vocal de turno, podrán concurrir al arqueo los demás Vocales del Consejo, cuando lo crean conveniente.

La asistencia de los Claveros al arqueo es personal, y no podrá nunca delegarse, salvo los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó vacante.

Art. 11.º El examen y bastanteo de poderes y demás documentos de personalidad que se presenten en la Caja para la devolución de depósitos, pago de intereses ó con cualquier otro motivo, se verificará por un Letrado del Cuerpo de Abogados del Estado, que designará al efecto el Director general de lo Contencioso.

Dicho Letrado tendrá además el carácter de liquidador del impuesto de derechos reales, respecto de todos los actos que lo devenguen y se realicen por la Caja.

Es aplicable al desempeño de este ser-

vicio lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 9.º

Art. 12.º Todas las operaciones de la Caja Central de Depósitos por consignaciones voluntarias estarán sometidas á la inspección del Consejo de Administración de la Caja general de Depósitos, creado por el art. 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1893, cuyo Consejo llenará su cometido respecto de aquellas operaciones en la forma y con la latitud con que lo hace respecto de las demás de dicha Caja general.

De la admisión de consignaciones voluntarias

Art. 13.º La constitución de los depósitos ó consignaciones voluntarias se verificará presentando el imponente en la Caja por sí ó por medio de tercera persona que lo haga en su nombre, la suma que quiera depositar y facturas impresas duplicadas firmadas por el presentador y que expresen precisamente la clase del depósito, el nombre y los dos apellidos de su dueño, el de la persona en su caso por cuyo medio haga la imposición, su importe, el plazo por que se constituye, el carácter de transferible ó intransferible que quiera darse al depósito y la fecha de la presentación.

Los ejemplares de las facturas se entregarán gratis á los interesados por la Caja.

Art. 14.º Presentadas la facturas y entregado, de conformidad con ellas, el importe del depósito, firmará el Cajero en uno de los ejemplares el recibí, cortará á pizera y entregará al presentador, firmando previamente, un taloncillo que llevará adherido el mencionado ejemplar de la factura, cuyo taloncillo expresará el importe del depósito y el nombre y apellido del presentador y servirá de resguardo á éste mientras se le cangea por el resguardo ó talón definitivo en el mismo día y con la demora absolutamente indispensable.

Art. 15.º Los resguardos definitivos por consignaciones voluntarias los expedirá la Tesorería Central con la toma de razón de la Intervención de la misma; serán talonarios, llevarán los números correspondientes del registro general de entrada y del especial de consignaciones voluntarias, contendrán además los mismos datos que las facturas respectivas y harán constar, finalmente, por medio de notas, que se han hecho en los libros los asientos oportunos.

Art. 16.º De las dos facturas presentadas para la imposición del depósito, un ejemplar quedará en la Tesorería Central, y el otro, el que contenga el recibí del depósito suscripto por el Cajero, se custodiará en la Dirección general del Tesoro, á cuyo Centro será remitido por la Tesorería en el mismo día de la presentación. Ambos ejemplares contendrán la numeración que haya correspondido al resguardo y servirán de base para hacer en los libros los asientos correspondientes.

Art. 17.º La Dirección general del Tesoro anotará en el ejemplar de la factura que custodie todas las vicisitudes é incidencias que se refieran al depósito, cuya historia quedará así consignada en dicho documento; éste no podrá salir nunca de la Dirección, expidiéndose en su caso, con referencias, á él, por dicho Centro directivo, las certificaciones é informes que fueren necesarios.

Del pago de intereses

Art. 18.º Los intereses de las consignaciones voluntarias se abonarán por la

Caja Central al vencimiento de los plazos marcados en el art. 3.º, previa petición extendida en los impresos que al efecto facilitarán las oficinas de la Caja, y mediante mandamiento de pago que con los requisitos reglamentarios expedirá la Dirección general del Tesoro.

Los pedidos de abono de intereses se presentarán en las dependencias de la Caja en unión del resguardo respectivo el día del vencimiento; la fecha de éste y el número del mandamiento de pago se estamparán por medio de un cajetín en el resguardo.

Si dentro de los cuatro días siguientes al del vencimiento no se hubiere hecho el pedido de intereses, deberá solicitarse con tres días de anticipación.

Art. 19.º Siempre que se devuelva el capital de un depósito voluntario se liquidarán también y abonarán á la vez los intereses que le correspondan, pero por mandamiento separado expedido con iguales formalidades que las prescritas en el artículo anterior.

Art. 20.º La Sección de Caja de Depósitos de la Dirección general del Tesoro practicará con quince días de anticipación al del vencimiento la liquidación de intereses de las consignaciones voluntarias y expedirá el libramiento si procediera, haciendo las correspondientes anotaciones en las facturas de imposición.

Expedido el mandamiento de pago, lo remitirá la Dirección á la Intervención Central de Hacienda para la comprobación de las operaciones aritméticas y fiscalización que corresponda.

La Intervención devolverá inmediatamente á la Dirección, sin intervenir y con el correspondiente informe, los mandamientos de pago que ofrezcan algún reparo para que dicho Centro directivo, en concepto de oficina ordenadora, resuelva lo que estime conveniente.

Art. 21.º La Intervención Central remitirá los libramientos que, por no ofrecer reparo, hubiere intervenido á la Caja, la cual satisfará su importe previo el cumplimiento de las formalidades precedentes.

Art. 22.º El pago de intereses se hará siempre al presentador ó portador del resguardo, si antes no hubiera recibido la Caja Central reclamación que lo impida, considerándose, por tanto, los intereses en todo caso, fuera del expresado, de libre disposición del imponente, de su legítimo representante ó de quien legalmente hubiere adquirido su derecho, y como tenedor legítimo, salvo prueba en contrario del resguardo, á su portador ó presentador.

Sin embargo, si al tiempo de constituirse una consignación intransferible el imponente dió también al pago de intereses dicho carácter, éstos sólo se abonarán al propio imponente ó á su legítimo representante.

Art. 23.º El pago de intereses se aplicará, cualquiera que sea el tiempo á que correspondan, al capítulo respectivo del presupuesto corriente.

Dichos intereses están gravados únicamente con el impuesto de pagos del Estado y ni por ellos ni por el capital se cobrarán derechos de custodia.

De la devolución de consignaciones voluntarias

Art. 24.º La devolución de consignaciones ó depósitos voluntarios se verificará el día del vencimiento, previo pedido que harán los interesados dicho día, en los impresos que se les facilitarán por las dependencias de la Caja.

Si el interesado no retirase la consignación al vencimiento, se entenderá ésta renovada por otro plazo igual al de su imposición, y lo mismo sucederá á los vencimientos sucesivos.

En estos casos tendrá desde luego el imponente derecho á los intereses vencidos de la consignación tácitamente renovada.

Art. 25. Las consignaciones de carácter transferible, serán devueltas á los imponentes ó á sus legítimos representantes ó causahabientes; si se transmitieren por endoso conforme previene el art. 5.º de este reglamento, deberá aquél reunir los requisitos exigidos por los artículos 461 á 463 del Código de Comercio para que produzca los efectos que dichas disposiciones respectivamente determinan.

Si la consignación tuviera carácter intransferible, se devolverá tan sólo al imponente ó á su legítimo representante ó causahabiente, con exclusión de todo cesionario.

Art. 26. La Sección de Caja de Depósitos de la Dirección general del Tesoro, con quince días de anticipación al del vencimiento, expedirá, caso de proceder, los mandamientos de pago por devolución de las consignaciones voluntarias, y los remitirá á la Intervención central de Hacienda para su fiscalización y toma de razón del libramiento, realizando todas las operaciones en forma que, llegado el día del vencimiento, se satisfaga el capital.

El mandamiento de pago será autorizado con la firma del Director general del Tesoro ó de quien tenga al efecto su delegación y con la toma de razón de la Intervención central, expresando á quién ha de entregarse el depósito, en qué concepto, y acompañando, en su caso, la oportuna justificación.

No se hará la devolución del capital sin que á la vez se realice la de los intereses devengados y no satisfechos.

Art. 27. Si en algún caso la Intervención central estimase que no procede la devolución sin intervenir el mandamiento, expone inmediatamente sus reparos á la Dirección para la resolución definitiva que dicho Centro estime oportuna.

Art. 28. La Tesorería central hará al interesado á cuyo favor estuviere extendido el mandamiento entrega de la consignación, cuidando de que la personalidad de aquél quede previa y debidamente justificada con informe del Abogado del Estado en su caso; el Cajero, por su parte, cuidará de identificar la persona del perceptor por los medios que juzgue suficientes al efecto.

Art. 29. Si en algún caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición porque hubiera sufrido extravío, se anunciará éste á petición del interesado en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo, consignando que la expedición es por duplicado.

Si mientras se practican las diligencias para la expedición del duplicado ocurriera el vencimiento de la imposición, se considerará ésta renovada al interés corriente en la fecha de la renovación cuantas veces sea preciso hasta que llegue el día de la entrega al interesado del duplicado del resguardo talón.

Art. 30. Cuando, conforme al art. 5.º, la propiedad de las consignaciones voluntarias transferibles se halla transmitido por endoso extendido con sujeción á las disposiciones del Código de Comercio,

se hará la devolución de la consignación sin ulterior responsabilidad para la Caja al endosatario y portador del resguardo, con sólo el requisito de identificar su persona, según lo dispuesto en el art. 492 de dicho Código.

Art. 31. Los endosos podrán ser anulados tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos ó alguna transferencia de la que haya sido tomada razón por las dependencias de la Caja.

Art. 32. Cuando un resguardo por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él se cubra de modo que no sea posible estampar anotaciones, endosos ó cajetines sin añadir algún pliego, será precisa su renovación, pidiéndose á la Dirección por medio de instancia, á la que se acompañará dicho resguardo.

La renovación podrá pedirse en todo caso al portador de este documento, á quien, si no existiere expediente de extravío, se le entregará el nuevo resguardo en el plazo máximo de ocho días, á contar desde la fecha en que lo haya solicitado; al efecto, dentro de ese periodo se practicarán por las oficinas todas las operaciones procedentes.

Art. 33. En el caso de que el acto de devolución de una consignación voluntaria produzca liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, el interesado obligado á satisfacerlo ingresará su importe en la Caja Central al mismo tiempo que reciba el de la consignación, facilitándosele la correspondiente carta de pago, expedida en la forma que dispone este reglamento.

Igual procedimiento se seguirá cuando el documento que dé lugar al pago de aquel impuesto no produzca más efecto que el abono de intereses.

Art. 34. En el caso de que un interesado haga el pedido de una consignación voluntaria y no la retire, dejará ésta de devengar interés desde el mismo día del vencimiento, quedando los fondos á su disposición para que pueda retirarlos cuando lo desee.

De las cuentas

Art. 35. El Tesorero central rendirá cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención central de Hacienda, de los ingresos y pagos por consignaciones, con sujeción á los modelos é instrucciones que dicte la misma Intervención.

Art. 36. La Intervención central formará las cuentas á que se refiere el artículo anterior y las remitirá al Tribunal de las del Reino en los plazos que marcan las instrucciones generales de Hacienda.

Art. 37. Las cuentas del Tesorero central se justificarán de la manera siguiente:

El Cargo, con relaciones generales y parciales que expresen el pormenor y numeración de los depósitos, acompañadas de certificaciones por conceptos y totales que expedirá la Intervención.

La Data se justificará con iguales relaciones que el Cargo, á las cuales se acompañarán los correspondientes mandamientos de pago con los resguardos y demás documentos que procedan. Estas cuentas y sus relaciones se remitirán por duplicado.

Deberes y atribuciones del Consejo de Administración y de los funcionarios que deben desempeñar los servicios de la Caja Central de Depósitos.

Art. 38. Corresponde al Consejo de Administración:]

1.º Vigilar por el cumplimiento del reglamento de la Caja y poner en conocimiento del Ministro de Hacienda cualquiera infracción ó deficiencia que observe.

2.º Emitir su opinión cuando se trate de variar el interés de las consignaciones ó de introducir alguna modificación que afecte á las bases esenciales de la Caja y proponer al Gobierno esta misma modificación cuando lo juzgue oportuno.

3.º Proponer también al Gobierno, cuando lo estime conveniente á los intereses particulares y del Estado, la inversión que pueda darse á los ingresos por consignaciones voluntarias.

4.º Cuidar de que existan en la Caja los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma que previene este reglamento, á cuyo efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 10.

5.º Proponer la concesión de recompensas á los funcionarios que á su juicio las merezcan.

Art. 39. El Director general del Tesoro, independientemente de los que le están marcados en los reglamentos é instrucciones del ramo, tendrá, con relación á los servicios de consignaciones voluntarias en la Caja Central de Depósitos, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.º Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, Oficinas y Corporaciones la correspondencia que exijan los servicios de la Caja.

3.º Asistir, cuando lo estime conveniente, á los arcos ordinarios de la Tesorería Central, y acordar los extraordinarios cuando lo considere necesario.

4.º Ordenar la devolución de las consignaciones voluntarias y el pago de sus intereses, cuidando de que por la sección respectiva de la Dirección se extiendan, caso de proceder, los correspondientes mandamientos de pago que autorizará con su firma como ordenador, pudiendo delegar esta facultad en la forma que considere conveniente.

5.º Disponer cuanto juzgue conveniente para que la recepción y devolución de consignaciones voluntarias se verifique en la Caja Central con facilidad y sin molestias para los interesados.

6.º Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes sobre cualquier asunto perteneciente á la Caja, oyendo, cuando lo juzgue oportuno, á la Intervención central.

7.º Adoptar las medidas que estime convenientes al buen desempeño de los servicios de la Caja y proponer al Ministro aquellas reformas que no juzgue dentro de la esfera de sus atribuciones, después de haber oído al Consejo de Administración.

8.º Disponer que por la Sección de Caja de Depósitos de la Dirección se lleven los libros y registros necesarios, con objeto de que en cualquier momento se puedan obtener los datos estadísticos referentes á su situación.

9.º Comunicar á la Intervención central todas las alteraciones y variaciones que por virtud de orden de autoridad competente ó por cualquier otra causa se produzcan en la situación de las consignaciones, á fin de que con conocimiento de tales antecedentes pueda dicho Cen-

tro fiscal ejercer sus funciones interventoras.

Art. 40. La Intervención central de Hacienda, independientemente de los deberes y atribuciones que le imponen los artículos 35 á 37 de este reglamento, tendrá en lo que se refiere al servicio de consignaciones voluntarias las siguientes:

1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse con relación á los actos que se han de verificar en la Caja Central.

2.º Dirigir é inspeccionar con vista de los antecedentes, que según dispone el artículo anterior habrá de facilitarle en su caso la Dirección, ó de los que sean de la competencia de la propia Intervención, todos los actos que tengan por objeto fiscalizar é intervenir así los pagos como los ingresos por consignaciones voluntarias, cuidando de que se llenen los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para los pagos que se realicen, y autorizando la toma de razón de los resguardos y libramientos respectivos el Interventor central por sí, ó delegando esta última función en el Jefe de la Sección de Caja de Depósitos de dicha dependencia.

3.º Expedir los mandamientos de ingreso por los que se verifiquen por este medio, y tomar razón de las cartas de pago que se produzcan.

4.º Cuidar de que al terminar las operaciones del día los mandamientos de ingreso á metálico que por cada liquidación del impuesto de Derechos reales que haya practicado el Abogado del Estado, tenga expedidos, habiendo ingresado el interesado su importe en la Caja de la Tesorería Central y facilitado la Intervención carta de pago en vista del «recibo» estampado por el Cajero de dicha dependencia, se formalicen en definitiva, llevando el Cajero el metálico que representan á la cuenta corriente abierta al Tesoro en el Banco de España, y figurándose por dicho Establecimiento en la nota diaria de ingresos.

5.º Llevar para la contabilidad general de la Caja los libros siguientes:

Primero. Libro diario.

Segundo. Libro mayor.

Tercero. Todos los libros auxiliares que se consideren necesarios para el desarrollo de la contabilidad principal.

6.º Dirigir la tramitación de los expedientes y emitir y autorizar todos los informes que le reclama la Dirección general del Tesoro sobre los servicios de la Caja Central de Depósitos, referentes á las consignaciones voluntarias, y expedir las certificaciones que procedan con referencia á antecedentes que obran en la propia Intervención.

7.º Facilitar á la Dirección con diez días de anticipación nota de los vencimientos por consignaciones voluntarias.

8.º Asistir necesariamente á los arcos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director, conforme se dispone en el art. 10 de este reglamento.

9.º Remitir quincenalmente á la Dirección general del Tesoro un estado de las operaciones que por el concepto de consignaciones voluntarias ejecuta la Caja á un total por cada concepto; y

10. Redactar y publicar á la terminación de cada año económico un estado en que se demuestre el saldo que resulte por consignaciones voluntarias á cargo de la Caja Central de Depósitos al empezar el año, los ingresos que en ellas hallan tenido lugar durante el mismo, las devolu-

ciones verificadas y las existencias que queden para el año inmediato, expresando las que obren en la Caja Central y las que estén en poder del Tesoro.

Art. 41. Corresponde al Tesorero central:

1.º Recibir con los requisitos que se previenen en este reglamento los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pagos.

2.º Cuidar de que queden diariamente comprobados con los de la Intervención los libros de ingresos y salidas.

3.º Nombrar bajo su responsabilidad al funcionario de la Caja que ha de sustituirle en ausencias y enfermedades y el que en casos de ocupación ha de firmar las cartas de pago y mandamientos de ingreso, dando conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director y al interventor.

4.º Concurrir á los arcos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.º Remitir diariamente, comprendidas en relación y clasificadas por plazos á la Dirección general del Tesoro, las facturas de imposición de las consignaciones voluntarias en metálico después de hallarse debidamente requisitadas.

Art. 42. Corresponde al Abogado del Estado:

1.º Conservar debidamente ordenados los poderes y demás documentos de personalidad que se entreguen para la tramitación de los asuntos de la Caja de Depósitos.

2.º Declarar si son ó no bastantes los expresados documentos para la devolución de los capitales ó pago de intereses á que se refieran, consignándolo en los mandamientos de pago ó facturas.

3.º Emitir los informes que se le reclamaren, así por la Dirección general del Tesoro como por la Intervención y Tesorería centrales, en la tramitación de los expedientes de devolución de consignaciones voluntarias ó pago de intereses en que se susciten cuestiones de derecho.

4.º Llevar los correspondientes libros de registro de los poderes y documentos que hubiera aprobado y declarado corriente para los efectos que deban producir.

5.º Liquidar, caso de proceder, el impuesto de derechos reales sobre los actos sujetos á él que consten en los documentos presentados en la Caja, con objeto de que se cobren del interesado al hacer el pago origen de la liquidación.

Art. 43. Corresponde al Cajero:

1.º Identificar á su satisfacción, y bajo su responsabilidad, al verificar los pagos, la personalidad del receptor.

2.º Hacer efectivo de los interesados el importe de las liquidaciones de derechos reales que practique el Abogado del Estado, adsorito á la Tesorería central, mediante mandamiento de ingreso, que expedirá la Intervención central, en el cual firmará el recibí, teniendo obligación al terminar las operaciones del día, de entregar el dinero en la cuenta corriente, abierta al Tesoro en el Banco de España; y

3.º Concurrir á los arcos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

De las responsabilidades de los funcionarios

Art. 44. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier imponente en la admisión y devolución de consignaciones ó pago de intereses, serán responsables los Jefes y funcionarios de

cualquier clase que los hubiesen ocasionado, con arreglo á lo prescrito en los artículos 22 y 45 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y 115 del reglamento de Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

De los pagos indebidos que se hicieren á personas incompetentes para recibir los fondos, será responsable el Cajero.

Art. 45. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes á fin de que todas las operaciones á que dé lugar el ingreso, pago de intereses y devolución de capitales de las consignaciones voluntarias, se verifique, á la vez que con las garantías que exige la seguridad del Tesoro, con la rapidez que demanda el interés de los imponentes.

Art. 46. Se declara aplicable á las consignaciones voluntarias el reglamento de la Caja general de Depósitos, aprobado por Real decreto de 23 Agosto de 1893, siempre que no se oponga á lo mandado en el presente.—S. M. aprueba este reglamento. Madrid 22 de Septiembre de 1904.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Pedro Escobar Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Manuel González Lima, de treinta y cuatro años, casado con Juana García, feriante, hijo de Eduardo y Pepa andaluz, cuyo pueblo natal y paradero se ignoran, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial; procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, grueso, moreno, bigote obscuro, ojos oscuros é imberbe, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la Cárcel.

Madrid 18 de Septiembre de 1904.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

72.—492.

CHAMBERI

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel de Nestosa Delgrás, natural y vecino de esta corte, de veintisiete años de edad, sin oficio ni ocupación, hijo de D. Joaquín y de doña Sofía, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que, de

no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, rubio, cara afeitada, delgado, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión celular en concepto de preso comunicado.

Madrid 25 de Septiembre de 1904.—José Peláez.—El Escribano, Pedro López.

72.—484.

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Villanueva Entreno, de cincuenta y ocho años, viudo, sastre, natural de Logroño, sin domicilio, y á Modesto Fernández, de unos veintiséis años de edad, que dijo habitar en la calle de Toledo, sin expresar el número, ignorándose el resto de la filiación y actual paradero y punto probable en que se hallen, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por estafa; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del Dionisio, estatura alta, pelo canoso, usa toda la barba y viste decentemente; y las del Modesto, estatura regular, color moreno, usa bigote y vestía con traje de americana obscuro, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 19 de Septiembre de 1904.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Justo Navarro.

72.—493.

UNIVERSIDAD

D. Federico Serantes Romo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Daniel Santa Cruz, procesado en causa por hurto á Manuel Lavedeira Fernández y Luis Artas Blas, cuyas demás filiación, actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignoran, habiendo vivido en el paseo de San Bernardino, 6, principal interior derecha, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en dicha causa y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, carnes regulares, moreno, de veintidós á

veinticuatro años, con muy poco bigote, viste americana azul forma de blusa, pantalón de pana verde botella, gorra de seda negra con visera y alpargatas ó botas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 17 de Septiembre de 1904.—Federico Serantes.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez.

72.—496.

D. Federico Serantes Romo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados en causa por injurias á la Autoridad Santos López y Rafael Díaz, que residieron en la ciudad de Santander, cuya demás filiación, actual paradero y punto probable donde se encuentran se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarles los autos de procesamiento y prisión contra ellos dictados en dicha causa y recibirles declaración indagatoria; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 22 de Septiembre de 1904.—Federico Serantes.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

72.—495.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor D. José Alvarez Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á María García Ortega ó González García, de cuarenta y cinco años, natural de Federico de la Torre, provincia de Palencia, de estado viuda, ocupación sus labores, y que dijo vivir en la calle de Mira el Río Baja, núm. 22, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Septiembre de 1904.—V.º B.º José Alvarez.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

69.—445.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de provincia

El día 1.º de Octubre próximo, á las nueve, tendrá lugar en la Casa cuartel de la Guardia civil de la Comandancia de esta provincia, sita en la calle de García Paredes, núm. 2 y 4, la subasta pública para la venta de armas robadas en este mes por infracción á la ley de Caza.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma.

Madrid 21 de Septiembre de 1904.—El Comandante primer Jefe accidental, Gregorio de Lara Haro.

72.—499.